Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Riosucio - Caldas

Riosucio, Caldas, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Pasa el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 579 del Código General del Proceso, dentro del trámite de jurisdicción voluntaria incoado a través de mandatario judicial por la señora NANCY YOREIDA NAVARRO CUERVO.

2. ANTECEDENTES

2.1. Hechos de la demanda:

A. Expone el litigante que la señora madre de su representada, ANA RAQUEL CUERVO RIAÑO, sostuvo una relación sentimental con el señor SANTOS EDUARDO NAVARRO GONZALEZ, fruto de esa relación, el día 01 de septiembre de 1.997, nació en el Municipio de Fortul - Arauca, en el HOSPITAL SAN FRANCISCO DE FORTUL, ubicado en la CI7 N° 15-90, Centro, una menor a la cual llamaron por nombre NANCY YOREIDA NAVARRO CUERVO.

B. Que NANCY YOREIDA NAVARRO CUERVO fue registrada por sus padres SANTOS EDUARDO NAVARRO GONZALEZ y ANA RAQUEL CUERVO RIAÑO, el 22 de enero de 2001, en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Fortul Arauca, bajo el indicativo serial 30414988 y NUIP WYJ0250471 (1.006.595.590).

C. Que debido a inconvenientes de orden público que existían para esos años 1998 - 2004 en el Departamento de Arauca, el señor SANTOS EDUARDO NAVARRO GONZALEZ, abandonó a su esposa, sus hijos y a su hogar, marchándose sin tener conocimiento de su paradero, dejando expuesta a su familia a las amenazas de grupos irregulares que operaban en esa zona.

D. Que, en el año 2004, la señora ANA RAQUEL CUERVO RIAÑO, sin tener quien la asesorara al respecto, acudió a las oficinas de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Tame - Arauca, y registró nuevamente con un nombre diferente y sus apellidos de madre a NANCY YOREIDA, con el objeto de proteger a su familia por amenazas que existían sobre ellos por grupos al margen de la ley que operaban en Arauca para esas calendas.

E. En el trámite que efectuó la madre de NANCY YOREIDA en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Tame - Arauca en el año 2004, le cambió los apellidos y el segundo nombre quedando como NANCY YOLEIDA CUERVO RIAÑO, fecha de nacimiento 01 de septiembre de 1998, inscrita el 22 de febrero de 2004, como consta en el Registro civil de Nacimiento inscrito bajo el Número serial 34334865 y NUIP 1.116.852.306.

F. Que desde su nacimiento NANCY YOREIDA NAVARRO CUERVO y hasta la fecha, siempre ha hecho uso de sus datos consignados en el primer registro civil nacimiento, como se demuestra con la Tarjeta de Identidad 1.006.595.590 expedida el día 13 de abril de 2016, en Fortul - Arauca.

G. Que el 13 de abril de 2016 la citada realizó ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de Fortul Arauca, los trámites para la expedición de su cedula de ciudadanía, y por ello, se le entregó la respectiva contraseña con el número de identificación 1.006.595.590 y con código de barras 45746280. Sin embargo, a la fecha no se le ha expedido por parte de dicha entidad, su documento de identificación, el cual resulta fundamental para cualquier clase de trámite judicial o administrativo.

H. Que, ante tal situación, presentó derecho de petición a esta entidad estatal vía correo electrónico el 10 de marzo de la presente anualidad, con el fin de atener la entrega de su cedula. En respuesta a ello, se le informó por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil de la Ciudad de Bogotá, lo siguiente:

> "En atención al asunto de la referencia, de manera atenta me permito informar que una vez verificadas las bases de datos de la Dirección Nacional de identificación (DNI. se pudo establecer qué el documento de identidad No 1006595590 a nombre de NANCY YOREIDA NAVARRO con NP 45746280 se encuentra RECHAZADA por que ya tiene UNA TI CON NUIP 1116852306 con NP 1792358437 a nombre de CUERVO RIAÑO NANCY YOLEIDA. CON DOS SERIALES VALIDOS EN EL SISTEMA #330414988 Y # 34334865. A la fecha no se tiene información que el trámite de la TI 1116852306 fuera devuelto a oficinas centrales."

I. Finalmente refiere que a la fecha la señora NANCY YOREIDA NAVARRO CUERVO, cuenta con 23 años de edad y aparece con duplicidad de registros civiles de nacimiento con diferentes nombres, seriales y NUIP, tal y como lo establece la misma Registraduría del Estado Civil.

2.2. Pretensiones:

1. Que se deje sin efectos el Registro Civil de Nacimiento que aparece con el nombre de NANCY YOLEIDA CUERVO RIAÑO, con fecha de nacimiento 01 de septiembre de 1998, inscrito bajo el Número serial 34334865 y NUIP 1.116.852.306 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Tame – Arauca, inscrito su registro el 22 de febrero de 2004.

2. Que se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Tame Arauca, a que proceda a anular y/o cancelar el registro Civil de nacimiento que aparece con el nombre de NANCY YOLEIDA CUERVO RIAÑO, con fecha de nacimiento 01 de septiembre de 1998, inscrito bajo el Numero serial 34334865 y NUP 1.116.852.306 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Tame, Arauca, inscrito su registro el 22 de febrero de 2004, librando los respectivos oficios para lo de su competencia.

3. En consecuencia, de lo anterior, igualmente depreca que se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil, expedir la cedula de ciudadanía a nombre de NANCY YOREIDA NAVARRO CUERVO, con fundamento en los datos consignados en el registro civil de nacimiento, inscrito bajo el indicativo serial 30414988 y NUIP WYJ0250471 (1.006.595.590), registrada el día 22 de enero de 2001.

2.3. Admitida la demanda, la Registraduría Nacional del Estado Civil Seccional – Tame, Arauca-, se pronunció a través de un correo electrónico, aludiendo:

> "El día de ayer se presentó la señora NANCY YOREIDA NAVARRO CUERVO, con la señora madre ya que la tía de la joven había venido el viernes y me había narrado el caso y le comenté que no bastaba con solicitar la anulación del Registro que efectivamente lo tenía que hacer ya que esta persona cuenta con dos registros y el último es el que tramitó aquí en Tame, esta chica cuando se fue a cedular en Yopal el funcionario descubrió que tenía otro registro anterior y le recomendó cedularse con ese y no con el último a pesar de ella presentar una tarjeta de identidad. Esa acción buena o no le causó un gran problema que es que ella tramitó su cédula desde el 2016 y esta es la hora de no conocer cedula alguna, al comentarle a su tía inicialmente que el registrador de ese Municipio debería tomarle plena identidad y versión libre y enviar una petición a la Coordinación de Novedades para que de manera urgente sea cancelado el cupo numérico que ella utilizó para sacar la Tarjeta a los 7 años.
> En este momento con su número de cedula la cual aún no está en firme tiene registrado sus dos hijos que lo pude comprobar por sus registros, lo mismo su matrimonio con un esposo que en este momento lleva más de dos años en la cárcel y ella no ha podido trabajar por falta del plástico de la cédula
>
> La anulación de este registro solo procede con sentencia judicial ya que el segundo nombre es diferente en los registros, pueden perfectamente seguir adelante con dicha cancelación.
>
> ...".

3. ACTUACION DEL DESPACHO

La demanda fue admitida por parte de esta dependencia judicial el 31 de mayo de 2022, luego de haberse corregido yerros que impedían su admisión; en consecuencia, se dispuso dar el trámite normado en el artículo 579 de la Ley procesal vigente, notificar a la autoridad accionada y reconocer personería jurídica para actuar al profesional del derecho que representa los intereses de la señora NANCY YOREIDA NAVARRO CUERVO.

Posterior a ello, el juzgado, el pasado 14 de junio envío vía correo electrónico el enteramiento del auto admisorio de la demanda, a la Registraduría Nacional del Estado Civil – Seccional Tame Arauca-.

Mas tarde, el 30 de junio de esa mima calenda dicho ente territorial de dio contestación a la acción, documento que fue aportado al dosier en su debida oportunidad.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

La competencia para conocer trámites de jurisdicción voluntaria, varió desde la vigencia del Código General del Proceso, pues el numeral 6 del artículo 18 *ibidem,* asignó de manera directa dicha competencia a los Juzgados Civiles Municipales; entendiéndose definida dicha situación, por tanto, es esta dependencia la competente para resolver la controversia planteada.

4.2. Legitimación en la causa por activa

Es claro que la afectada, tal y como se relatan los hechos de la demanda, es la señora NANCY YOREIDA NAVARRO CUERVO, por tanto, viéndose ella perjudicada en sus derechos, es quien se encuentra legitimada en la causa por activa para poner en movimiento el aparato jurisdiccional.

4.3. Caso en concreto

En el evento que hoy nos ocupa, se ha podido evidenciar que la señora Nancy Yoreida Navarro Cuervo, busca la anulación de su segundo registro civil de nacimiento, realizado, previa actuación desplegada por parte de su progenitora, Ana Raquel Cuervo Riaño, en el municipio de Tame, Arauca, en el año 2004, puesto que como se ha manifestado por parte del actor en repetidas ocasiones, se ha vislumbrado una dificultad en la cedulación de la mencionada, toda vez que se presenta un doble registro, por lo cual, la Registraduría del Estado Civil, no cuenta con la plena identidad de la afectada.

Visto lo anterior, efectivamente puede avizorarse que existe un yerro en el actuar, tanto de quien tramitó el registro civil de nacimiento de la afectada, como del funcionario que lo materializó, y por ello, como se pudo observar en la exposición de hechos, mas que haberse efectuado un doble registro, se modificó el nombre original de la accionante; hecho, que, sin lugar a dudas, afecta o modifica el estado civil de la impetrante.

A la sazón de lo mencionado, el despacho entonces debe intervenir, indicando que el estado civil de las personas es una derivación de hechos, actos y providencias que determinan la calificación legal los coasociados, por lo que, siendo este un elemento legal para comparecer en sociedad, necesariamente debe acudirse a la normatividad vigente reguladora del tema en particular para realizar alguna modificación de carácter legal. Respeto a lo dicho, el artículo 5 del Decreto 1260 de 1970, ha referido lo siguiente:

> ***"INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL>. Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avecindamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro".***

Expuesto lo anterior, debe indicarse entonces, que todo hecho, todo acto y toda providencia que tenga que ver con el estado civil del individuo debe ser registrado, con el fin de que pueda ejercer adecuadamente sus derechos y libertades dentro de la familia y dentro de la sociedad, así como también para adquirir la capacidad de contraer obligaciones.

Consecuencialmente, siendo el registro civil de nacimiento un documento que, manipulado por el profesional encargado, el mismo puede ser objeto de errores, ello ha sido previsto por el legislador y ha trazado la forma de corregirlos, según el caso. Si se trata de errores mecanográficos u ortográficos, o de aquellos que se establezcan con la comparación del documento, o que se adviertan con la simple lectura del folio, lo puede hacer la propia autoridad encargada del registro, mediante la apertura de un nuevo folio, en el que se consignen los datos correctos y nota aclaratoria en cada un detal.

Ahora, si se trata de errores diferentes a los anotados, pero que no alteran el estado civil, la corrección debe hacerse mediante escritura pública, a instancias del interesado, la cual se protocolizará, junto con los documentos que la fundamentan. Ello también impone la sustitución del folio respectivo, en que se registran los datos correctos, con nota de referencia reciproca.

Empero, cuando se trate de errores que alteran el estado civil, como el que acontece en esta discusión, es decir, alteración en el nombre, doble registro o identificación, entre otros casos similares, se requiere la atención del Juez competente para enmendar el yerro, pues es este, según mandato legal, quien en sentencia ordena a la autoridad responsable del registro, sea esta civil o eclesiástica, realizar las correcciones o anulaciones del caso, una vez el fallo obtenga su ejecutoria.

Es por lo anterior, que, no existiendo oposición alguna por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil autorizada del municipio de Tame, Arauca, y encontrándose esta judicial autorizada por los artículos 91, 89 y 96 del decreto 1260 de 1970, se procederá a cancelar el registro civil de

nacimiento, expedido en el año 2004, el cual se puede identificar con numero serial 34334865 y NUIP 1.116.852.306.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas,

5. RESUELVE

Primero. - ORDENAR a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL- SECCIONAL TAME, ARAUCA-,** cancelar el registro civil de nacimiento expedido en el año 2004, el cual corresponde en tal instrumento a la señora NANCY YOLEIDA CUERVO RIAÑO, inscrita bajo el numero serial 34334865 y NUIP 1.116.852.306.

Segundo. – ORDENAR por secretaría la notificación del presente fallo a través de los medios electrónicos autorizados a los extremos procesales, a fin de materializarse lo expuesto en el ordinal anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

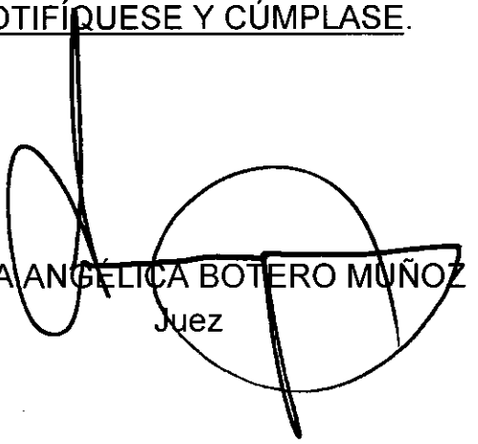

MARÍA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
Juez